

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5446/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el fundamento del Código Financiero para el cobro o donación que la alcaldía utilizó para recaudar \$200.00 por metro por día o sea \$800.00 por metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Cobro; Donación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5446/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5446/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado **sin materia** conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092074222001546**, en la que requirió:

“...ARTÍCULO 303.- La secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la administración pública de la ciudad de México.”

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

información solicitada

1.-En que parte del código financiero artículo 303 (y) 304 que la misma alcaldía coloco para su accionar del cobro o donación, requiero el articulo fracción o inciso, que la alcaldía utilizo toda vez que no localizo en estos 2 artículos de ley el cobro que recaudo la alcaldía) \$200.00 por metro por día) o sea \$800.00 por metro....". (Sic)

II. Respuesta. El veintiocho de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1435/2022**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informarle que, de manera errónea e involuntaria se manifestó el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México como fundamento de las aportaciones realizadas por los comerciantes que participaron durante la Festividad de Semana Santa, denominada "SEMANA SANTA", CUAJIMALPA 2020"; siendo lo correcto lo establecido en el Aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de marzo de 2022, para las mismas.

Asimismo informo que el cobro no fue de \$200 por metro por día, fue de \$186.00 M/N por metro por los cuatro días autorizados 14,15,16 y 17 de abril del año en curso, basados en GACETA OFICIAL DE LA CDMX, por la clave de concepto 1.2.5.1 (Aportaciones voluntarias en efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cinco de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

"...EL PUNTO ES QUE NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO EN DOCUMENTOS CLAROS Y PRECISOS DEL PORQUE SE COBRO LA CANTIDAD EXPUESTA \$800.00 POR METRO Y NO LA QUE INDICA EL CODIGO FINANCIERO \$9.86 LA RESPUESTA NO APLICA TODA VEZ QUE LA RESPUESTA NO LO EXIME DE LA CONTESTACION SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 304 Y 303 DEL CODIGO FINANCIERO SON MUY CLAROS PARA EL ACCIONAR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. ..." (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5446/2022** y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1541/2022**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, mismo que en su parte conducente enuncia lo siguiente:

[...]

En atención a su pregunta, me permito informar que después de analizar detalladamente su petición, y percatarnos que no menciona el nombre de la festividad, sin embargo se le proporcionó información relativa a la "Semana de Cuaresma, Cuajimalpa 2022"

Le informo lo siguiente: esta Alcaldía en ningún momento realizó el cobro de \$800.00 por metro, y en ningún momento se fundamentó en el artículo 303 del Código Financiero.

Por lo que el fundamento y la motivación para que los comerciantes realizaran a través de depósitos bancarios aportaciones voluntarias, fueron los Criterios para la Aplicación de Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para Realizar Actividades Mercantiles, denominadas "Aportaciones Voluntarias en Efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales", publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de año 2022, en el número 807.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 34, 71 fracción I, 74 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...]". (Sic)

Misma que fue notificada a la aquí quejosa por conducto de la PNT y a través de la dirección de correo electrónico que señaló al interponer su recurso.

IX. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para que le informara el fundamento jurídico con base en el cuál llevó a cabo una recaudación de \$200 pesos por metro, por día.

Al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública manifestó que se incurrió en un error al citar el artículo 304 del Código Fiscal de la Ciudad de México, como sustento normativo de las aportaciones realizadas por los comerciantes que participaron en la Festividad de Semana Santa.

4

Señalando que lo correcto es lo establecido en el aviso por el cual se dan a conocer las nuevas cuotas para los ingresos que se recauden mediante el control y manejo de ingresos de aplicación automática, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022.

Además, precisó que el cobro no fue de \$200 pesos por metro, por día, sino de \$186 pesos por metro los cuatro días autorizados, de acuerdo con la publicación de referencia, en clave de concepto 1.2.5.1. (Aportaciones voluntarias en efectivo para la celebración de eventos o festividades tradicionales).

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, esencialmente, porque, en su concepto no se fundó ni motivó con documentos claros y precisos del porqué se cobró la cantidad de \$800 pesos por metro y no lo que se establece en el Código Financiero.

Al respecto, la autoridad obligada en etapa de alegatos emitió una respuesta complementaria por conducto de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante la cual informó que, si bien en la solicitud no se precisó la festividad en concreto, su organización no efectuó ningún cobro por la cantidad de \$800 pesos y que tampoco se justificó la recaudación en lo previsto en el artículo 303 de dicho código.

En ese sentido, advirtió que el fundamento y motivación para que los comerciantes realizaran aportaciones voluntarias a través de depósitos bancarios, fueron los Criterios para la Aplicación de Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, denominadas “Aportaciones Voluntarias en Efectivo para la Celebración de Eventos o Festividades Tradicionales.

Mismas que fueron publicadas en el número 807, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en conocer el fundamento jurídico que sustentó la actuación de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para recibir las cuotas o aportaciones vinculadas con la materia de su consulta, es incuestionable que, al haberse precisado los instrumentos normativos que lo justifican, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**